

**ACUERDO GENERAL 005/2022 DEL  
PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL  
SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS  
PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**



**SEGGOB**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

**ACUERDO GENERAL 005/2022 DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL  
CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS  
MUNICIPIOS**

Acuerdo Publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 14 de febrero de 2022.

**ACUERDO GENERAL 005/2022 DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL  
SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

**CONSIDERANDOS**

1. En fecha siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, modificando los artículos 6 y 116, fracción VIII; reforma a través de la cual se establecieron los principios y bases para el ejercicio de derecho humano de acceso a la información.
2. En cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto referido, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
3. En términos de los artículos 89 fracciones XVII, XIX, XXVII y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está facultado para emitir las disposiciones de carácter general para el cumplimiento de los principios, deberes, obligaciones en materia de protección de datos personales, así como los lineamientos de carácter general para garantizar del derecho a la protección de datos personales.
4. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
5. En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 335 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

6. En fecha tres de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, normativa que tiene por objeto garantizar la protección de los datos en posesión de los sujetos obligados del Estado, así como establecer las obligaciones, principios y procedimientos que regirán el tratamiento de los datos personales.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracciones III y XVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes es responsable de emitir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

8. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes emitió los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, normatividad que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Dichos Lineamientos tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

9. En términos de los artículos 107 fracciones III y XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 11 fracciones XXVII y XXVIII, 95 fracciones XI y XVI, así como 98 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, el Pleno está facultado para emitir los lineamientos necesarios para ejercer las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, dictar las políticas y lineamientos para la adecuada protección de los datos personales, así como emitir disposiciones para el desarrollo del procedimiento de verificación y el procedimiento de denuncia en materia de datos personales.

En virtud de lo anterior y con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como delimitar los procedimientos, bases y principios bajo los cuales deberán actuar los responsables del tratamiento de datos personales en el Estado de Aguascalientes, el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º Apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 107 fracciones III y XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y 11 fracciones XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, tiene a bien expedir los siguientes *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, en la inteligencia que se abrogan los publicados en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho en Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; lo anterior a efecto de dar certeza a los efectos jurídicos que tendrá dicho ordenamiento normativo, evitando posteriores necesidades de interpretación de los efectos jurídicos que la misma pudiera determinar; en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expiden los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, para quedar como sigue:

## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ**

**ARTÍCULO 1.-** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los responsables del tratamiento de datos personales en el estado de Aguascalientes y tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**ARTÍCULO 2.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I.- Departamento: Departamento de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes;

II.- Dirección: Dirección de Asuntos Jurídicos, Protección de Datos Personales y Evaluación del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes;

III.- Lineamientos Estatales: Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

**ARTÍCULO 3.** Los Lineamientos Estatales serán aplicables a todos los responsables del ámbito estatal que lleven a cabo tratamiento de datos personales de personas física que obren en soportes físicos o electrónicos, en términos de la Ley.

Tratándose de sindicatos o cualquier persona física o moral, la protección de datos personales se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Federal para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sin perjuicio de que sean considerados como sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**ARTÍCULO 4.-** En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como observar lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 5.-** Los Lineamientos Estatales se interpretarán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la Ley General, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley de Transparencia, las resoluciones, criterios y recomendaciones emitidas por el INAI y el ITEA, privilegiando en todo momento el derecho a la privacidad y la protección más amplia.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**PRINCIPIOS Y DEBERES**

**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 6.-** En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I.- Licitud;
- II.- Finalidad;
- III.- Lealtad;
- IV.- Consentimiento;
- V.- Calidad;
- VI.- Proporcionalidad;
- VII.- Información, y
- VIII.- Responsabilidad.

**ARTÍCULO 7.-** En términos del artículo 12 de la Ley, el responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos Estatales, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de las y los titulares.

**ARTÍCULO 8.-** El tratamiento de datos personales deberá sujetarse a las facultades que expresamente tenga el responsable y estará justificado a finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas.

**ARTÍCULO 9.-** En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron el tratamiento original a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el responsable deberá considerar:

- I.- La expectativa razonable de privacidad del titular, basada en la relación que tiene con el responsable;
- II.- La naturaleza de los datos personales;
- III.- Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para la o el titular; y

IV.- Las medidas adoptadas para que al tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

ARTÍCULO 10.- En términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá:

I.- Por medios engañosos, fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe, o negligencia;

II.- Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales efectúa no da a lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este, y

III.- Por expectativa razonable de privacidad la confianza que la o el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

ARTÍCULO 11.- Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 17 de la Ley, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 24 de la Ley, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

ARTÍCULO 12.- En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

ARTÍCULO 13.- El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

ARTÍCULO 14. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 18, fracción II de la Ley.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, este tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que la o el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

**ARTÍCULO 15.-** El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar a la o el titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestarse la voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que la o el titular, otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

**ARTÍCULO 16.-** En cualquier momento, la o el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan afectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos.

**ARTÍCULO 17.-** Para efectos del artículo 25 de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá que los datos personales son:

I.- Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;

II.- Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y

III.- Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 26, párrafo segundo de la Ley, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- I.- Irreversibilidad: que el proceso no permita recuperar los datos personales;
- II.- Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, y
- III.- Favorable a medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten al medio ambiente.

**ARTÍCULO 19.-** En términos del artículo 30 de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

**ARTÍCULO 20.-** El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

**ARTÍCULO 21.-** El responsable deberá informar a las o los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción I, 31, 32, 35 y 36 de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

**ARTÍCULO 22.-** El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de estos.

**ARTÍCULO 23.-** El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente, en el aviso de privacidad queda prohibido:

- I.- Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II.- Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;
- III.- Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares

otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que la o el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y

IV.- Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

**ARTÍCULO 24.**- El responsable podrá difundir, poner a su disposición o reproducir el aviso deprivacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el viso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el ITEA.

**ARTÍCULO 25.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley, el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

**ARTÍCULO 26.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Ley, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme a lo siguiente:

El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”;

Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que la o el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de estas, y

El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquellas finalidades que requieren de consentimiento del titular de aquellas que no lo requieren.

**ARTÍCULO 27.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción III de la Ley, el responsable deberá señalar las transferencias de datos personales que requieren para su realización del consentimiento del titular, precisando:

I.- Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda; y

II.- Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

**ARTÍCULO 28.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción IV de la

Ley, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que la o el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley y 9 de los presentes Lineamientos Estatales, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro tipo de medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que la o el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

**ARTÍCULO 29.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción V de la Ley, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para la o el titular.

**ARTÍCULO 30.-** Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

**ARTÍCULO 31.-** Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectué y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral.

I.- Los destinatarios o terceros receptores de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social;

II.- Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, y

III.- El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.

**ARTÍCULO 32.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa mas no limitativa, la dirección de su página en internet, correo electrónico y número telefónico, habilitados, la atención al público en general.

**ARTÍCULO 33.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 fracción II, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que sellevara a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquellos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa mas no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales; de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorias, y socioeconómicas.

El responsable podrá informar sobre los medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de dato personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

**ARTÍCULO 34.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, a la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

Artículo 34.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios que tiene disponible para que conozca dicho procedimiento

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 69 de la Ley;

I.- Los medios a través de los cuales la o el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II.- Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el ITEA hubiere establecido para facilitar al titular en el ejercicio de sus derechos ARCO;

III.- Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV.- La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;

V.- Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley, y

VI.- El derecho que tiene la o el titular de presentar un recurso de revisión ante el ITEA en caso de estar inconforme con la respuesta.

**ARTÍCULO 35.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción V de la Ley, el responsable deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como su número y extensión telefónica.

**ARTÍCULO 35.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción VI de la Ley el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral.

Para tal efecto, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que estos hubieran sido actualizados, en su caso.

**ARTÍCULO 36.**- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento, lo cual no impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

I.- De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o

II.- Al primer contacto con la o el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando estos se hubieran obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que la o el titular lo consulte en cualquier momento y el ITEA pueda acreditar tal situación fehacientemente, conforme a lo dispuesto en los artículos

31 y 32 de los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 37.-** El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos Estatales cuando:

I.- Cambie su identidad;

II.- Requiera recabar los datos personales sensibles adicionales aquellos informados en el aviso de privacidad original, los cuales, no se obtenga de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de estos;

III.- Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o

IV.- Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretenda realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

**ARTÍCULO 38.-** La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad recaerá, en todos los casos, en el responsable.

**ARTÍCULO 39.-** El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante las o los titulares y el ITEA.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30, fracción VI de la Ley, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de las o los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de las o los titulares y la forma en que se mantiene en contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse, de estándares, mejores prácticas nacionales e internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

**ARTÍCULO 40.-** Con la relación al artículo 42, fracciones I y II de la Ley, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo

anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de estos.

**ARTÍCULO 41.-** Con relación al artículo 42, fracción III de la Ley, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

**ARTÍCULO 42.-** Con la relación del artículo 42, fracción IV y V de la Ley, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos cada dos años, salvo que realicen modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 43.-** Con relación al artículo 42, fracción VI de la Ley, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de las o los titulares en materia de protección de datos personales deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado

**ARTÍCULO 44.-** Para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 42, fracción VII de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, considerado los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña este para el derecho a la protección de datos personales de las o los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

**ARTÍCULO 45.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultara aplicable de manera enunciativa más o no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, entre otros factores que considere relevantes el responsable.

**ARTÍCULO 46.-** El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que

tengan como efecto la discriminación de las o los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información, genética, sus opciones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquellos automatizados.

**ARTÍCULO 47.-** La cargar de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

Para tal efecto, el ITEA podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

## **CAPÍTULO II DEBERES**

**ARTÍCULO 48.-** El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico, y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los requerimientos y actualizados del sistema de gestión:

I.- La Legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de estos;

II.- Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y

III.- Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para la o el titular o complementen lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

Artículo 49.- Con relación a lo previsto en el artículo 45, fracción I de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y

tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I.- El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales;

II.- Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;

III.- Las sanciones en caso de incumplimiento;

IV.- La identificación de ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectué; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante un ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;

V.- El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo, y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad, considerando el análisis del riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y

VI.- El proceso general de atención de los Derechos ARCO.

**ARTICULO 50.-** Con relación al artículo 45, fracción II de la Ley, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización conozcan sus funciones para el cumplimiento de sus objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

**ARTÍCULO 51.-** Con relación a lo previsto en el artículo 45, fracción III de la Ley, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales considerando, al menos, los siguientes elementos:

I.- El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;

II.- Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;

III.- El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son o no sensibles;

IV.- El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;

V.- La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas del tratamiento;

VI.- En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que blinda al responsable, y

VII.- En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican estas.

**ARTÍCULO 52.-** Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme a lo siguiente:

I.- La obtención de los datos personales;

II.- El almacenamiento de los datos personales;

III.- El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;

IV.- La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso;

V.- El bloqueo de los datos personales, en su caso, y

IV.- La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplado su ciclo de vida y los ciclos de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrán ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

**ARTICULO 53.-** Para dar cumplimiento en el artículo 45, fracción IV de la Ley, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente;

I.- Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector en específico;

II.- El valor de los datos personales de acuerdo con su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;

III.- El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales seguridad ocurrida; y

IV.- Los factores previstos en el artículo 44 de la Ley.

ARTICULO 54.- Con la relación al artículo 45, fracción V de la Ley, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

I.- Las medidas de seguridad existentes y efectivas;

II.- Las medidas de seguridad faltantes, y

III.- La existencia de las nuevas medidas de seguridad que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente.

ARTICULO 55.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI de la Ley, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

ARTICULO 56.- Con la relación al artículo 45, fracción VII de la Ley, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, al responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente: Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;

I.- Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;

II.- Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;

III.- La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;

IV.- Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquellas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;

V.- El cambio en el impacto consecuencias de amenaza valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y

VI.- Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión

**ARTICULO 57.-** Para el cumplimiento de lo previsto en artículo 45, fracción VIII de la Ley, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión;

II.- La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de estos;

III.- Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y

IV.- Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 58.-** El responsable deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 47 de la Ley, el cual permite planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar, y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

**ARTÍCULO 59.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, el responsable deberá notificar al titular y al ITEA las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de que conforme la ocurrencia de estas y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior comenzará a correr el mismo día natural en el que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración está relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles información fiscal crediticio, ingresos y egresos cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración está relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con

sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de este.

**ARTÍCULO 60.-** En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio del ITEA o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, al menos, lo siguiente:

- I.- La hora y fecha de la identificación de la vulneración;
- II.- La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
- III.- La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
- IV.- La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
- V.- Las categorías y número aproximado de titulares afectados;
- VI.- Los sistemas del tratamiento y datos personales comprometidos;
- VII.- Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- VIII.- La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración desseguridad ocurrida;
- IX.- Las recomendaciones dirigidas al titular;
- X.- El medio puesto a disposición del titular para que pueda obtener más información al respecto;
- XI.- El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar más información al ITEA, en caso de requerirse, y
- XII.- Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento del ITEA.

**ARTÍCULO 61.-** En la notificación que realice el responsable al titular sobre las vulneraciones de seguridad a que se refieren a los artículos 52 y 53 de la Ley y 59 de los presentes Lineamientos Estatales deberá informar, al menos, lo siguiente:

- I.- La naturaleza del incidente o vulneraciones ocurrida;
- II.- Los datos personales comprometidos;
- III.- Las recomendaciones, dirigidas al titular sobre las medidas de que este pueda obtener más información al respecto;

IV.- Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;

V.- Los medios puestos a disposición del titular para que pueda obtener más información al respecto;

VI.- La descripción de las circunstancias generales en tomo a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y

VII.- Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a las o los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refieren las fracciones anteriores a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de las o los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con estos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que están debidamente habilitados y disponibles en todo momento para la o el titular.

**ARTÍCULO 62.-** En términos de lo previsto en los artículos 55 de la Ley y 59 de los Lineamientos Estatales, una vez una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad, el ITEA deberá realizar las investigaciones previas a que hubiera lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 63.-** El ITEA podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad previsto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 64.-** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

**ARTÍCULO 65.-** La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerán, en todo momento en el responsable.

## **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO**

### **DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 66.-** Los derechos de ARCO se podrán ejercer por la o el titular o, en su caso, representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de los presentes Lineamientos

Estatales.

**ARTÍCULO 67.-** En términos del artículo 61 de la Ley, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de los presentes Lineamientos Estatales.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 68.-** De conformidad con el artículo 62 de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente capítulo.

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo de fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con la o el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicable.

Puede alegar interés jurídico de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, heredero, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que la o el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

Cuando la o el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

**ARTÍCULO 69.-** La o el titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial;

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando la o el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identificación del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular;

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

**ARTÍCULO 71.-** Cuando la o el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

I.- Acta de nacimiento del menor de edad, y

II.- Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando la o el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta sea quien presente la solicitud para el ejército de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identificación y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

I.- Acta de nacimiento del menor de edad;

II.- Documento legal que acredita la posesión de la patria potestad, y

III.- Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando la o el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejército

de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I.- Acta de nacimiento del menor de edad;
- II.- Documento legal que acredite la tutela, y
- III.- Documento de identificación oficial del tutor.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando la o el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, surepresentante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I.- Instrumento legal de designación del tutor; y
- II.- Documento de identificación oficial del tutor.

**ARTÍCULO 75.-** En términos de los artículos 62 de la Ley y 69 de los presentes Lineamientos Estatales, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I.- Acta de defunción del titular;
- II.- Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III.- Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

**ARTÍCULO 76.-** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 69 de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de los presentes Lineamientos Estatales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

- I.- Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, la o el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que la o el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, párrafo tercero de la Ley;
- II.- Cuando la o el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales del a efecto de que la unidad de transparencia del responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 73, párrafo cuarto de la Ley;
- III.- Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, la o el titular, además de

indicar lo señalado en el artículo 69 de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y

III.- En las solicitudes para el ejercicio de los derechos arco, la o el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que la o el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, las y los servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Artículo 77.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que la o el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia del responsable procurará atender a cada uno de las o los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que estos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

ARTÍCULO 78.- El responsable deberá adoptar los ajustes razonables necesarios para que las personas indígenas o con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos ARCO y pudiendo adoptar las siguientes medidas:

I.- Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;

II.- Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;

III.- Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;

IV.- Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;

V.- Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo;

VI.- Apoyar en la lectura de documentos;

VII.- Contar con rampas para personas con discapacidad, o

VIII.- Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 79.-** El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el ITEA, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia del responsable, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley.

**ARTÍCULO 80.-** En el caso de que la información proporcionada por la o el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 70 de Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de los presentes Lineamientos Estatales y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

La o el titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

**ARTÍCULO 81.-** La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

**ARTÍCULO 82.-** La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas,

**ARTÍCULO 83.-** En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I.- Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II.- El plazo que tiene la o el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que la o el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III.- El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el ITEA, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular a través de la Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

**ARTÍCULO 84.-** En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo segundo, 61, 62 y 63 de la Ley y 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de los presentes Lineamientos Estatales, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la o el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando la o el titular y, en su caso, su representante hubiere acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el

ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la o el titular.

**ARTÍCULO 85.-** La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine la o el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 71 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 86.-** La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como [a fecha a partir de la cual fueron rectificados los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

**ARTÍCULO 87.-** La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

I.- Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;

II.- El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;

III.- Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y

IV.- Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos Estatales dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 71 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 88.-** La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y,

en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 71 de la Ley y de conformidad con los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 89.-** Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por la o el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

**ARTÍCULO 90.-** Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la o el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 91.-** La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de los sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

**ARTÍCULO 92.-** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

**ARTÍCULO 93.-** Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 67, de la Ley, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 71 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 94.-** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 68, de la Ley deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

**ARTÍCULO 95.-** En términos de lo previsto en el artículo 70, de la Ley, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normatividad que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 96.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley, la o el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que la o el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

**ARTÍCULO 97.-** El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos; condiciones, plazos y términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control, contraloría o instancia equivalente y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

**ARTÍCULO 99.-** La o el titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante el ITEA por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 100.-** La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo recaerá, en todo momento, en el responsable.

## **TÍTULO CUARTO**

### **RESPONSABLE Y ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

## CAPITULO ÚNICO

### RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

**ARTÍCULO 101.-** En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VII y 77 de la Ley, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

**ARTÍCULO 102.-** Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 79 de la Ley para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

I.- Permitir al ITEA o al responsable realizar verificaciones en el lugar establecido donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;

II.- Colaborar con el ITEA en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y

III.- Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 103.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 79 de la Ley y 109 de los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 104.-** Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Ley, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos las cláusulas generales a que se refieren los artículos 79 de la Ley y 102 de los presentes Lineamientos Estatales.

Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

**ARTÍCULO 105.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

## **TÍTULO QUINTO** **TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **TRANSFERENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE DATOS** **PERSONALES**

**ARTÍCULO 106.-** Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 24, fracción II y 86 de la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del mismo ordenamiento, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

**ARTÍCULO 107.-** Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con la o el titular.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable atendiendo su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

**ARTÍCULO 109.-** El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a protegerlos datos personales

conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley y demás normatividad mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

**ARTÍCULO 110.-** En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del ITEA respecto aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales de acuerdo con lo siguiente:

I.- El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del ITEA, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto;

II.- La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir; el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir; las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III.- La solicitud podrá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento del ITEA;

IV.- Si el ITEA considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;

V.- El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al ITEA con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI.- El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el ITEA para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;

VII.- El ITEA deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse, y

VIII.- Si el ITEA no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar.

**ARTÍCULO 111.-** La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo recaerá, en todo momento, en el responsable.

**TÍTULO SEXTO**  
**ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**MEJORES PRÁCTICAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN**  
**DE DATOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 112.-** En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 91 de la Ley, el ITEA deberá definir, de manera enunciativa más no limitativa, los alcances, objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, el cual incluirá el modelo decertificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para su evaluación, validación o reconocimiento del ITEA e inscripción en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 113.-** En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y el ITEA, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoraciones de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

Para los efectos de los presentes Lineamientos Estatales y en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurra cada una de las siguientes condiciones:

I.- Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para un tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares involucrados; el volumen de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

II.- Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción V de la Ley, entendidos como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste;

III.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan relevan aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y

IV.- Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XX de la Ley, según corresponda, entendidas como cualquier

comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares involucrados; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de estas.

**ARTÍCULO 114.-** Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales a que se refieren los artículos 93 y, en su caso, 94 de la Ley, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos cualidades profesionales, experiencia en la materia, y en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

**ARTÍCULO 115.-** El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;

II.- Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales;

III.- Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento a la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, previa autorización del Comité de Transparencia;

IV.- Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

V.- Las demás que determine el responsable y la normatividad que resulte aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 102 de la Ley.

## TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 116.-** En la sustanciación del recurso de revisión el ITEA deberá dar

cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

I.- Legalidad: actuando al margen de lo que estrictamente le está permitido por la ley, de tal manera que no realice conductas contrarias a sus atribuciones expresamente conferidas;

II.- Certeza jurídica: dando a conocer las partes, de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas, requisitos y procedimientos a que se encuentra sujeta su actuación en la toma de cualquier decisión;

III.- Independencia: emitiendo decisiones en estricto apego a la normatividad que resulta aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, intereses, presiones o insinuaciones de terceros;

IV.- Imparcialidad: abstenerse de cualquier influencia de terceros y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de juicios o valoraciones subjetivas;

V.- Eficacia: actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de sus resultados, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención del mayor resultado con el esfuerzo realizado;

VI.- Objetividad: realizando sus funciones por las razones señaladas en la legislación que le resulta aplicable y no por las valoraciones subjetivas;

VII.- Profesionalismo: actuando de manera responsable y seria, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se cumpla con eficiencia, y

VIII.- Transparencia: su actuación, en el ejercicio de funciones públicas, se haga del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva del derecho a la protección de datos personales.

**ARTÍCULO 117.** Cuando la o el titular interponga un recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, ante el ITEA, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de este último conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**ARTÍCULO 118.** Cuando la o el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos:

I.- Acta de nacimiento del menor de edad, y

II.- Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando la o el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta a los padres y ésta es quien presente el recurso de revisión, deberá acreditarla identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I.- Acta de nacimiento del menor de edad;
- II.- Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad, y
- III.- Documento de identificación oficial de quien ejerce la patriapotestad.

**ARTÍCULO 120.-** Cuando la o el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión, según corresponda, lo presente su tutor, éste deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I.- Acta de nacimiento del menor de edad;
- II.- Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela, y
- III.- Documento de identificación oficial del tutor.

**ARTÍCULO 121.-** Cuando la o el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, su tutor deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I.- Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad;
- II.- Instrumento legal de designación del tutor, y
- III.- Documento de identificación oficial del tutor.

Para los efectos del presente Capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

**ARTÍCULO 122.-** En términos del artículo 112 de la Ley, la interposición de un recurso de revisión, según corresponda, de datos personales concernientes a una persona fallecida podrá realizar la persona que acredite su identidad en términos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley y tener un interés legítimo jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho.

Para lo cual deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo a que el interés personal, individual o colectivo, cualificado actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con la o el titular el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegar lo de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe del notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que la o el titular sea un menor de edad el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quién ejerza la patria potestad y tutela.

En el supuesto de que la o el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción la identificación de la persona fallecida y de quién ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

**ARTÍCULO 123.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley el ITEA deberá recibir el recurso de revisión, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I.- Por escrito libre o en el formato aprobado por este presentado en su domicilio;
- II.- Por medio de la Unidad de Transparencia del responsable cuya respuesta es objeto del recurso de revisión;
- III.- Por correo electrónico o la Plataforma Nacional de Transparencia o bien a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice;
- IV.- Por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio quedetermine.

Se presumirá que la o el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

El ITEA deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer el recurso de revisión, de manera

enunciativa mas no limitativa, contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígenas; las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

**ARTÍCULO 124.-** En la sustanciación del recurso de revisión, la o el titular responsable tercero interesado en su caso y el ITEA podrán ofrecer las pruebas señaladas en el artículo 128 de la Ley.

En el caso de ofrecer la prueba pericial se deberá señalar el nombre completo domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste o bien los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuviera legalmente reglamentados. En caso contrario o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida sin que sea necesario que cuente con un título.

El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

En el caso de ofrecer la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos para efecto de ser llamados a testificar precisando expresamente si se requiere que el ITEA realice la citación correspondiente, o en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los testigos en la diligencia correspondiente.

En el caso de ofrecer la prueba confesional se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documental pública y privada, de inspección, de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, la presunción legal y humana y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirán de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en ese orden, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los principios y bases que rigen la protección de datos personales.

**ARTÍCULO 125.-** Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, el ITEA deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales.

En el caso de la prueba pericial, el ITEA deberá dar vista a la contraparte para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la contraparte está de acuerdo con el perito de la parte promovente, el ITEA deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia del desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, el ITEA deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas cuyo costo correrá a cargo de las partes.

Cuando ambas partes en el recurso de revisión hubieren ofrecido la prueba pericial, el ITEA deberá dar vista a ambas partes para que, en un plazo máximo de tres días, contados apartir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito. En este supuesto, el ITEA deberá citar al perito designado para que acepte y proteste el cargo, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

**ARTÍCULO 126.-** En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión el ITEA deberá observar lo siguiente:

I.- Tratándose de la prueba confesional, se deberá abrir el pliego de posiciones y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolviente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos;

II.- Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá de realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Las y los servidores públicos o quienes lo hayan sido, solo serán llamados a declarar cuando el ITEA lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión;

III.- Para el desahogo de prueba pericial, se deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito, y

IV.- El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presunción legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho no requerirá formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

**ARTÍCULO 127.-** El ITEA gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas durante la sustanciación del recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, y deberá determinar el valor de las mismas conforme a lo siguiente:

I.- Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad. Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II.- El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;

III.- El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

IV.- La prueba pericial quedará a la prudente apreciación del ITEA, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;

V.- La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del ITEA;

VI.- La confesión expresa hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y corresponda a hechos, y concerniente a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;

VII.- Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio del ITEA;

VIII.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio;

IX.- Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas, y

X.- Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del ITEA.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponda a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del ITEA.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**ARTÍCULO 128.-** El ITEA podrá solicitar al titular, responsable o tercero interesado, cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar de los puntos controvertidos objeto del recurso de

revisión.

## CAPÍTULO II

### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 129.-** La o el titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión cuan se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 113 de la Ley.

**ARTÍCULO 130.-** Tratándose del artículo 117, fracción II de la Ley, en caso de que la o el titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión o a través de los estrados del ITEA.

En su escrito de recurso de revisión, la o el titular podrá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable y los documentos anexos a la misma con su correspondiente acuse de recepción, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del ITEA.

**ARTÍCULO 131.-** Cuando la o el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al ITEA a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En caso de que el recurso de revisión se presente mediante escrito físico, la Unidad de Transparencia del responsable deberá remitirlo a través de correo postal.

**ARTÍCULO 132.-** Interpuesto el recurso de revisión ante el ITEA, o bien, recibido

por la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Comisionada o Comisionado Presidente del ITEA deberá de turnarlo a la Comisionada o Comisionado ponente que corresponda.

Para efectos del presente Capítulo, las funciones conferidas a la Comisionada o Comisionado ponente podrán ser realizadas por las y los servidores públicos que cuenten con facultades conforme a la normatividad que al efecto emita el Pleno del ITEA y que resulte vigente al momento de la sustanciación del recurso de revisión.

**ARTÍCULO 133.-** El ITEA deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante al momento de interponer el recurso de revisión, para lo cual la o el titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial a través de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 134.-** Recibido el recurso de revisión, la Comisionada o Comisionado ponente deberá:

I.- Integrar un expediente del recurso de revisión.

II.- Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos

manifestados y presentados por la o el titular, y

III.- Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Requeriendo al titular información adicional en términos de los artículos 120 de la Ley y del artículo siguiente de los presentes Lineamientos Estatales, o

b) Admitiendo el recurso de revisión.

La Comisionada o Comisionado ponente deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III del presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 135.-** El acuerdo de prevención se emitirá en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 117 de la Ley y la Comisionada o Comisionado ponente no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 120 de la Ley.

**ARTÍCULO 136.-** Además de lo previsto en el artículo 122, fracción II de la Ley, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, la Comisionada o Comisionado ponente deberá promover la conciliación entre la o el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

I.- Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;

II.- Señalen lo que a su derecho convengan;

III.- Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Ley y 124 de los presentes lineamientos Estatales, y

IV.- Presenten alegatos.

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y adoptar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

La o el titular, responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en horarios y durante todos los días hábiles del año que determine el ITEA.

**ARTÍCULO 137.-** La Comisionada o Comisionado ponente deberá promover, privilegiar y buscar la conciliación entre la o el titular y responsable. La etapa de conciliación sólo será posible cuando la o el titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la

cual de acuerdo con el artículo 122, fracción I de la Ley, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

I.- Presencialmente;

II.- Por medios remotos o locales de comunicación electrónica, o

III.- Cualquier otro medio que determine la Comisionada o Comisionado ponente.

En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores del presente artículo, la Comisionada o Comisionado ponente deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación paraefectos de acreditación.

En la etapa de conciliación deberán observarse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía.

**ARTÍCULO 138.-** De conformidad con el artículo 122, fracción I de la Ley y el artículo anterior, la conciliación no será procedente cuando la o el titular sea menor de edad y se hubiere vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes vinculados con la Ley, salvo que el menor cuente con representación legal debidamente acreditada.

**ARTÍCULO 139.-** Aceptada la conciliación por la o el titular y el responsable, en los términos del artículo 122 de la Ley, la Comisionada o Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el lugar o el medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y solicite a éstos los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente que tenga conocimiento de que la o el titular y el responsable aceptan someterse a la etapa de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes en que la Comisionada o Comisionado recibió la manifestación de voluntad del titular y el responsable para conciliar.

La audiencia de conciliación podrá llevarse a cabo con el representante del titular, siempre y cuando, la o el titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

**ARTÍCULO 140.-** De acuerdo con el artículo 122, fracción III de la Ley, si la o el titular o el responsable no acuden a la audiencia de conciliación y justifican su ausencia dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación serán convocados por la Comisionada o Comisionado ponente a una segunda audiencia en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de su justificación.

En caso de que la o el titular o el responsable no acudan a esta segunda audiencia, la Comisionada o Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión conforme lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 141.-** De conformidad con el artículo 122, fracción III de la Ley cuando la o el

titular o el responsable no acudan a la audiencia de conciliación y no justifiquen su ausencia, la Comisionada o Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión en términos de la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 142.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 107 fracción segunda de la Ley de toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva en la cual deberá constar al menos lo siguiente:

- I.- El número de expediente del recurso de revisión;
- II.- El lugar fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III.- Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV.- El nombre completo del titular o su representante ambos debidamente acreditados;
- V.- La denominación del responsable y la o el servidor público que haya designado como su representante este último debidamente acreditado;
- VI.- El nombre o los nombres de las y los servidores públicos del ITEA que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII.- La manifestación de la voluntad del titular Y el responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII.- La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX.- Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X.- El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso; y
- XI.- El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por la Comisionada o Comisionado ponente, titular o su representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que la o el titular o su representante o el representante del responsable lo firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no debe afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento del titular y el responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de esta.

**ARTÍCULO 143.-** En términos del artículo 122, fracción V de la Ley si la o el titular y el responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

**ARTÍCULO 144.-** El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta el cual se definirá en función del derecho arco a ejercer y de la complejidad técnica, operativa y demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto el responsable deberá hacer del conocimiento de la Comisionada o Comisionado ponente, el cumplimiento del acuerdo a qué se refiere el párrafo anterior del presente artículo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

**ARTÍCULO 145.-** Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, la Comisionada o Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación da por concluida la sustanciación del recurso de revisión y la Comisionada o Comisionado ponente deberá someter a consideración del pleno del ITEA el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción V de la Ley.

En caso contrario la Comisionada o Comisionado ponente deberá reanudar el procedimiento.

**ARTÍCULO 146.-** Si la o el titular o responsable no hubieran manifestado su voluntad para conciliar o bien en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y la Comisionada o Comisionado ponente deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieran ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a qué se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene la o el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Para la admisión de las pruebas ofrecidas por la o el titular, responsable y, en su caso, tercero interesado, la Comisionada o Comisionado ponente deberá observar lo dispuesto en el artículo 125 de los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 147.-** Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales la Comisionada o Comisionado ponente sólo admitirá pruebas supervenientes.

**ARTÍCULO 148.-** En la audiencia de desahogo de pruebas a qué se refiere el artículo 146 de los presentes Lineamientos Estatales y la valoración de estas la Comisionada o Comisionado ponente debe observar lo dispuesto en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

**ARTÍCULO 149.-** Cuando la Comisionada o Comisionado ponente Determine ampliar el plazo a que se refiere el artículo 129 de la Ley, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo dentro de los veinte días que tiene el ITEA para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y en su caso, tercero interesado.

**ARTÍCULO 150.-** El ITEA en sus resoluciones establecerá a los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. Excepcionalmente el ITEA previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Ante la falta de resolución por parte del ITEA se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

**ARTÍCULO 151.-** Para el caso de que la o el titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo conforme lo siguiente:

I.- Cuando se hubiera presentado por escrito ante el ITEA el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa del titular;

II.- Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó, de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones;

III.- Cuando la presentación del recurso de revisión si hubiere efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o

IV.- Cuando la o el titular comparezca personalmente ante el ITEA, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca la Comisionada o Comisionado ponente podrá requerir al titular que precise su intención de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

**ARTÍCULO 152.-** De conformidad con el artículo 134 de la Ley las resoluciones del ITEA serán vinculantes definitivas e inatacables para el responsable.

La o el titular podrá impugnar dicha resolución ante el Poder Judicial de la Federación

mediante el Juicio de Amparo o ante el INAI interponiendo el recurso de inconformidad en los plazosprevistos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

### CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DEREVISIÓN

**ARTÍCULO 153.-** El responsable a través de la unidad de transparencia dará estricto cumplimiento a las resoluciones del ITEA.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al ITEA de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento a efecto de que el ITEA resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. Durante este periodo se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquel que el ITEA le notifique su determinación.

**ARTÍCULO 154.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar al ITEA sobre el cumplimiento de la resolución.

El ITEA a través de la Dirección, deberá verificar de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe dar vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado la o el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el ITEA deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**ARTÍCULO 155.-** El ITEA a través de la Dirección deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiera realizado.

Si el ITEA a través de la Dirección considera que se dio cumplimiento a la resolución deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente. En caso contrario el ITEA deberá:

I.- Enviar un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de darcumplimiento para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados

en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III.- Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de los presentes Lineamientos Estatales.

## TÍTULO OCTAVO FACULTAD DE VERIFICACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

**ARTÍCULO 156.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley, el ITEA, a través de la Dirección, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos Estatales.

**ARTÍCULO 157.**- La verificación podrá iniciarse:

I.- De oficio: Cuando el ITEA cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, para lo cual, el ITEA, a través de la Dirección, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, a fin de fundar y motivar el acuerdo de Inicio a que hace referencia el artículo 183 de los presentes Lineamientos Estatales; o

II.- A petición de parte: Cuando la o el titular o cualquier persona presente una denuncia, en la que se considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, o bien, al tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

**ARTÍCULO 158.**- Tratándose de la denuncia a que se refiere el artículo que antecede, la presentación ante el ITEA podrá realizarse a través de los siguientes medios:

I.- Por escrito libre: A través de documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio del ITEA, o

II.- Por medios electrónicos: A través de correo electrónico [denuncia.datos@itea.og.mx](mailto:denuncia.datos@itea.og.mx).

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de trato sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

**ARTÍCULO 159.**- El ITEA recibirá las denuncias, por escrito y medios electrónicos, en días y horas hábiles, de acuerdo a la publicación de calendario oficial de labores y sesiones.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

## CAPÍTULO II DENUNCIA

**ARTÍCULO 160.-** La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II.- El domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.- La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV.- El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V.- La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

**ARTÍCULO 161.-** Durante el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos podrán realizarse:

- I.- Personalmente, cuando se trate del denunciante;
- II.- Mediante oficio, cuando se trate del responsable;
- III.- A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el denunciante y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas, y
- IV.- Por estrados, fijándose durante quince días el documento que se pretende notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas del ITEA.

**ARTÍCULO 162.-** Las notificaciones personales a que hace referencia la fracción I del artículo anterior, se practicarán atendiendo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 163.-** Una vez que da inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición de parte, se asignará un número de expediente para su identificación y, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 141, último párrafo de la Ley.

**ARTÍCULO 164.-** Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, el ITEA, a través de la Dirección, podrá:

- I.- Reconducir la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión señalado en el artículo 113 de la Ley, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;

II.- Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el ITEA, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;

III.- Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señala los artículos 141 de la Ley y 174 de los presentes Lineamientos Estatales, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o

IV.- Admitir la denuncia, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada.

En el caso de la fracción III del presente artículo, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

**ARTÍCULO 165.-** Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, el ITEA, a través de la Dirección, podrá:

I.- Expedir requerimientos de información dirigido al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;

II.- Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia y/o de los indicios que dan motivo al procedimiento de verificación, y

III.- Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

**ARTÍCULO 166.-** Conforme a lo previsto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales, las respuestas a los requerimientos formulados por el ITEA, a través de la Dirección deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;

II.- El medio para recibir notificaciones, y

III.- Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

**ARTÍCULO 167.-** Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, el ITEA, a través

de la Dirección, deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, el ITEA, a través de la Dirección, podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de considerarse necesario, el ITEA, a través de la Dirección, podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 168.-** Tratándose del inicio de procedimientos de verificación de oficio, una vez concluida la investigación previa, el ITEA, a través de la Dirección, deberá emitir un acuerdo de:

I.- De terminación: Cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, o

II.- Inicio del procedimiento de verificación: Cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

### **CAPÍTULO III** **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 169.-** El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia la fracción II del artículo, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del ITEA, a través de la Dirección, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación será emitido por la Dirección.

El Pleno del ITEA elaborará un acuerdo de autorización de personal facultado para la realización de las diligencias relacionadas con el procedimiento de verificación.

**ARTÍCULO 170.-** Para el caso de los procedimientos de verificación relacionados con instancias de seguridad pública, se estará a lo previsto por el artículo 149, segundo párrafo de la Ley General.

**ARTÍCULO 171.-** El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar

personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiera designado.

**ARTÍCULO 172.-** El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

I.- Requerimientos de información: El ITEA deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, para que realice lo siguiente:

- a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y
- b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

II.- Visitas de verificación: El ITEA deberá realizar aquellas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realiza el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de estos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

**ARTÍCULO 173.-** Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal facultado del ITEA se deberán realizar conforme a lo siguiente:

I.- El personal facultado del ITEA deberá presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas o se realicen tratamientos de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por la o el titular de la Dirección y en los que deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse la visita así como el objeto y alcance de la misma;

II.- El personal facultado del ITEA tendrá acceso a las instalaciones del responsable y podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria para llevar a cabo la visita de verificación. Al iniciar la visita el personal facultado del ITEA que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial con fotografía vigente expedida por el ITEA que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la visita, y

III.- Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en

la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia dedos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o porque en la practiques ya que ya se hubiera negado a proponerlos.

IV.- Tratándose de la fracción III del presente artículo el acta se deberá emitir por duplicado y ser firmada por el personal del ITEA y por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, quién podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma. Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

ARTÍCULO 174.- En el acto de verificación a qué se refiere la fracción III del artículo anterior se hará constar:

I.- La denominación del responsable;

II.- La hora, día, mes y año en que se inicie y concluye la visita de verificación;

III.- Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar donde se practique la visita de verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable;

IV.- El número y fecha del oficio de comisión y la orden de verificación que la motivo;

V.- El nombre completo y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación, así como copia del documento que acredite su identidad;

VI.- El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como copias del documento que acredite su identidad;

VII.- Los datos relativos a la actuación;

VIII.- La declaración del verificado si quisiera hacerla, y

IX.- El nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación incluyendo la de quienes lo hubieran llevado a cabo. Si se llegara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiendo el personal verificador asentar lo conducente en el acta.

**ARTÍCULO 175.-** De conformidad con el artículo 152 de la Ley, el ITEA podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones y el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el ITEA.

**ARTÍCULO 176.-** La o el titular podrá solicitar al ITEA la aplicación de medidas cautelares cuando se considere que el presunto incumplimiento del responsable le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el ITEA, a través de la Dirección deberá considerar los elementos ofrecidos por la o el titular, así como aquellos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

**ARTÍCULO 177** La aplicación de las medidas cautelares será improcedente cuando:

- I.- Tenga por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
- II.- Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales, o
- III.- Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los responsables conferidas por la normatividad que le resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

**ARTÍCULO 178.-** Las medidas cautelares podrán consistir en lo siguiente:

- I.- El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- II.- La realización de actos o acciones cuya misión haya causado o pueden causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- III.- El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, o
- IV.- Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el ITEA considere pertinente dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de las o los titulares.

**ARTÍCULO 179.-** Si durante el procedimiento de verificación, el ITEA a través de la Dirección advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta este deberá notificar al responsable al menos con veinticuatro horas de anticipación

la modificación a que haya lugar fundando y motivando su actuación.

**ARTÍCULO 180.-** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emite el ITEA en la cual se establecerán las medidas que debe adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

**ARTÍCULO 181.-** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo en términos del artículo 156 de la Ley, el cual será improrrogable.

**ARTÍCULO 182.-** Las resoluciones dictadas por el ITEA en el procedimiento de verificación serán vinculantes definitivas e inatacables para los responsables. Las o los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Amparo o ante el INAI interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos previstos en la Ley General.

#### **CAPÍTULO IV** **CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS** **DE VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 183.-** El responsable, a través de la Unidad de Transparencia dará estricto cumplimiento a las resoluciones del ITEA recaídas a los procedimientos de verificación de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley.

Excepcionalmente considerando las circunstancias especiales del caso el responsable podrá solicitar al ITEA de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el ITEA resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**ARTÍCULO 184.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe al ITEA a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

**ARTÍCULO 185.-** El ITEA, a través de la Dirección, deberá pronunciarse en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a qué se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales sobre el cumplimiento de la resolución.

Si el ITEA, a través de la Dirección, considera que se dio cumplimiento a la resolución

recaída en un procedimiento de verificación deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario el ITEA deberá:

I.- Emitir un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado del cumplimiento para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III.- Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos Estatales.

## CAPÍTULO V AUDITORÍAS VOLUNTARIAS

**ARTÍCULO 186.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Ley, los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del ITEA las cuales tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales.

El ITEA en su caso podrá proponer la realización de auditorías programadas por sectores específicos conforme al programa de trabajo que se ha probado para tal efecto.

**ARTÍCULO 187.-** Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales no procederán cuando:

I.- El ITEA tenga conocimiento de una denuncia o bien esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo o similar tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o

II.- El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del ITEA.

**ARTÍCULO 188.-** El procedimiento para que el ITEA realice una auditoría voluntaria siempre deberá iniciar a petición del responsable.

El responsable podrá presentar directamente su solicitud en el domicilio del ITEA o bien a través de cualquier otro medio que esté habilite para tal efecto.

**ARTÍCULO 189.-** En la solicitud para la realización de una auditoría voluntaria, el responsable deberá señalar la siguiente información:

- I.- Su denominación y domicilio;
- II.- Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III.- La descripción del tratamiento de datos personales a que se pretende someter a una auditoría voluntaria, indicando de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades de éste; el tipo de datos personales tratados las categorías de titulares involucrados las transferencias que, en su caso, se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante del tratamiento;
- IV.- Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoría voluntaria;
- V.- El nombre, cargo y firma del servidor público que solicita la auditoría, y
- VI.- Cualquier otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento del ITEA.

**ARTÍCULO 190.-** Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria, el ITEA contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud para emitir un acuerdo en el que podrá:

- I.- Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o
- II.- Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no se clara, o bien, cuando este omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior de los presentes Lineamientos Estatales y el ITEA no cuente con elementos para subsanarlos.

Tratándose de la fracción II del presente artículo, el responsable tendrá un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud. En caso contrario la solicitud de auditoría se tendrá por no presentada y el ITEA deberá notificar el acuerdo a qué se refiere el presente artículo dentro de los tres días siguientes contados a partir del día de la emisión de éste.

**ARTÍCULO 191.-** Para el desahogo de la auditoría voluntaria, el ITEA podrá de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I.- Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado, y/o
- II.- Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

**ARTÍCULO 192.-** Los requerimientos de información que dirige el ITEA al responsable auditado deberán estar fundados y motivados y señalar la descripción clara y precisa de la información o documentación solicitada, la cual deberá estar relacionada con el tratamiento de datos personales objeto de auditoría.

El responsable auditado deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el ITEA establezca.

**ARTÍCULO 193.-** Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, el ITEA deberá emitir una orden, debidamente fundada y motivada la cual deberá ser notificada al responsable auditado en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la emisión de la orden.

La orden de visita que se notifique al responsable auditado deberá contener al menos lo siguiente:

I.- La fecha de emisión de la orden de visita;

II.- La denominación del responsable y su domicilio;

III.- El nombre y cargo del servidor público del ITEA que realizará la visita;

IV.- La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;

V.- La solicitud al responsable para que designe a las o los servidores públicos o personas que atenderán la visita;

VI.- La fecha y hora en que se realizará la visita;

VII.- La firma autógrafa de la autoridad que expide la orden, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y

VIII.- Cualquier otra información o requerimiento que determine el ITEA, según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

**ARTÍCULO 194.-** Durante el tiempo de realización de la auditoría voluntaria el ITEA podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditado, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

**ARTÍCULO 195.-** De toda visita diligencia y/o reunión de trabajo celebrada el ITEA deberá levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

I.- El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;

II.- La denominación del responsable;

III.- El nombre completo y cargo del servidor público que atendió la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;

IV.- Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;

V.- La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y reunión de trabajo, y

VI.- El nombre completo y firma del servidor público que representa el ITEA, así como al responsable.

**ARTÍCULO 196.-** Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria el responsable deberá:

I.- Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por el ITEA la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;

II.- Permitir y facilitar a los auditores autorizados del ITEA el acceso a archiveros, registros archivados, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoría voluntaria, y

III.- Permitir el acceso a los auditores autorizados por el ITEA al lugar, a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

IV.- El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por el ITEA podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivados e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.

**ARTÍCULO 197.-** Concluida la auditoría voluntaria, el ITEA deberá emitir un informe final en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoría y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de los presentes Lineamientos Estatales respecto del tratamiento de datos personales auditado.

Aunado a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, el informe final deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y correctivo, en función

de las características generales y particularidades del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoría.

El ITEA deberá notificar al responsable auditado el informe final a qué se refiere el presente artículo dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la emisión del informe.

**ARTÍCULO 198.-** El ITEA podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe final en un plazo máximo de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

**ARTÍCULO 199.-** El procedimiento de auditoría deberá tener una duración máxima de cincuenta días el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

## **TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS DE APREMIO**

**ARTÍCULO 200.-** El ITEA podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, la amonestación pública o la multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto por el Capítulo II, Título Sexto de la Ley, así como lo previsto en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 201.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley, para calificar las medidas de apremio el Pleno del ITEA deberá considerar:

I.- La gravedad de la falta del responsable considerando:

a) El daño causado: El prejuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos Estatales;

b) Los indicios de intencionalidad: Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta u omisión;

c) La duración del incumplimiento: El periodo que persistió el incumplimiento, y

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del ITEA, así como la vulneración al derecho humano a la protección de datos personales: El obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley y los presentes Lineamientos

Estatales.

II.- La condición económica del infractor: Al proponer la multa, deberá previamente requerir al infractor, así como a las autoridades competentes, la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor y cuantificar el monto de la medida de apremio.

Si la medida de apremio se impone como consecuencia del incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión, la calificación deberá realizarse a través de la Ponencia que conozca del asunto. En los demás casos, la calificación se hará a través de la Dirección, y

III.- La reincidencia.

**ARTÍCULO 202.-** La Secretaría Ejecutiva será el área encargada de notificar y gestionar la ejecución de las medidas de apremio impuestas por el Pleno del ITEA.

**ARTÍCULO 203.-** La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

**ARTÍCULO 204.-** Tratándose de la imposición de una amonestación pública a servidores públicos, el ITEA, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitará al superior jerárquico inmediato del servidor público encargado de dar cumplimiento a las determinaciones del ITEA, que se haga efectiva dicha medida de apremio.

**ARTÍCULO 205.-** Tratándose de la imposición de una amonestación pública a integrantes de un partido político, el ITEA, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitará al Instituto Estatal Electoral la ejecución de esta.

**ARTÍCULO 206.-** La ejecución de las multas impuestas por el Pleno se realizará a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual la Secretaría Ejecutiva gestionará y dará seguimiento a la ejecución, debiendo remitir la información necesaria y aquella que requiera la autoridad recaudadora para tal fin.

**ARTÍCULO 207.-** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del ITEA implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

#### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Estatales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicados en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Protección de Datos Personales y Evaluación realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, se publique en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, se publique en el portal de internet del Instituto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que, realice las gestiones necesarias para que los asuntos presentados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se tramiten y resuelvan conforme a los mismos.

*Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria celebrada en la Sala de Plenos de este Instituto, el día nueve de febrero de dos mil veintidós. La Comisionada, Comisionados y el Secretario Ejecutivo firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. -----*

---

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUBALCAVA  
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. BRENDA ILEANA MACÍAS DE LA CRUZ  
COMISIONADA

LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT  
COMISIONADO

LIC. VÍCTOR HUGO MELÉNDEZ MURILLO  
SECRETARIO EJECUTIVO